PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Los Lcdos. Yoberlyn Charisma [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00643 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *RATIFICA el defecto en contra de los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y [redacted] CONTRERAS y la entidad FUTURO SEGUROS, SA., por falta de concluir.* ***Segundo****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y [redacted] CONTRERAS, con oponibilidad a la entidad FUTURO SEGUROS, SA.* ***Tercero****: REVOCA la Sentencia núm. 036-2023-SSEN-00840 de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Cuarto****: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y [redacted] CONTRERAS a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños morales ocasionados, a favor del señor [redacted].* ***Quinto****: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad FUTURO SEGUROS SA., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.* ***Sexto****: CONDENA a los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y [redacted] CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad,* ***Séptimo****: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 670/2024, de fecha 5 de octubre de 2024 (sic), instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,309/2024, instrumentado el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Futuro Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Futuro Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00840, de fecha 12 de julio de 2023, **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte a acoger el recurso, por tanto, revocó el fallo dictado en primer grado y acogió la demanda, condenando a [redacted] y [redacted], al pago de RD$150,000.00, más un interés mensual de 1.5%, desde la notificación de la sentencia, a favor de [redacted], por los daños morales ocasionados; además declaró oponible el referido fallo a Seguros Futuro, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. La corte *a qua* acogió el recurso, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$150,000.00 por daños morales, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los referidos demandados, por lo que, la citada suma es la que interesa a dichas partes y será considerada para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$150,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00643 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*